

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, junio once de dos mil veinte**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicado: 051484089002 **2018-00464** 01

Asunto: Auto ( I ) N°.0252. Declara nulidad

Una vez se entra a estudiar el presente proceso y determinar si el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 243 de noviembre 15 de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral – Antioquia, fue presentado dentro del término y realizado el control de legalidad de las actuaciones desarrolladas dentro del asunto de la referencia, ADVIERTE que en el trámite procesal del asunto de la referencia, se debe hacer uso del deber-poder saneador y proceder declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del traslado de la excepciones de mérito realizado el 09 de abril de 2019 inclusive, a consecuencia que no se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas como lo establece el Art. 407 numeral 6 del C.G.P. Por lo que no se cumple con lo dispuesto en la norma procesal vigente.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 133 del Código General del Proceso, de manera taxativa establece las causales de nulidad que pueden presentarse dentro de un debate procesal, y en su numeral 8º indica: *“Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”* (negrilla fuera de texto).

Se apoya este motivo de invalidez “en el principio del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.”<sup>1</sup>

Con esta disposición pretende el legislador que las personas vinculadas por pasiva en todo proceso judicial, no sean sorprendidas con una decisión que afecte

---

<sup>1</sup> Ib. Página 472.

sus intereses por no haber sido enteradas en el momento oportuno y así poder ejercer su derecho de defensa, por ello el director del proceso debe ser muy cuidadoso, sobre todo en etapas que son claves, como en la que tiene que ver con la integración del contradictorio.

## LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

### El régimen de las nulidades procesales

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

Es preciso advertir que la figura de la nulidad, reglamentada en el artículo 133 del CGP, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo regulado para este aspecto en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal que estaba consagrada en el artículo 141-1º y se erigieron otras (Artículos 36, 107, 38, 40, 121 y 323, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, es aplicable para el nuevo estatuto.

En efecto, respecto a la taxatividad, puede consultarse la doctrina de los profesores López Blanco<sup>2</sup> y Sanabria Santos<sup>3</sup>. Otros principios de igual entidad, que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia.<sup>4</sup>

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *"Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)".*

<sup>2</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.909 ss.

<sup>3</sup>INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, 1ª edición, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

<sup>4</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11-12-2012, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente No.52001-3103-001-2007-00046-01.

### Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibidem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia por figurar representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

### El indebido emplazamiento del demandado

El emplazamiento de una persona determinada o de las personas indeterminadas ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el "registro nacional de personas emplazadas" en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía, conforme a lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del Código General del Proceso, se tiene que transcurrido un mes de registrado en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia se entenderá surtido el mismo.

El parágrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así se ha considerado el tema por parte de los tratadistas López Blanco<sup>5</sup> y Rojas Gómez<sup>6</sup>.

<sup>5</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.447.

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al "registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5º, al indicar: "(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)". Sublínea y versalitas, fuera de texto. En el Acuerdo PSAA15-10406, esa Magistratura ratificó que, el registro está a cargo de cada despacho judicial.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada se le nombra curador *ad litem*, quien carece de toda facultad para convalidar la actuación, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º del CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

#### Caso concreto

Descendiendo al plenario, se tiene que, desde la admisión de la demanda, se omitió ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme lo establece el Art.375 en su numeral 6 del C.G.P. este emplazamiento se debe realizar en los términos previstos en el Código General del Proceso y contener lo indicado en el numeral 7 del citado artículo. Esta omisión solo no fue determinada por el a-quo, sino también por las partes intervinientes en el presente proceso y si bien la parte demandante instaló la valla en el predio objeto de usucapión, esta no lo exime de la realización del emplazamiento en debida forma, valga decir igualmente que la valla no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., en el mismo se debe identificar que se está emplazando a las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble pretendido, el predio debe estar debidamente identificado en el cual se debe manifestar que el mismo se segrega de los inmuebles xxxx, y el tipo

---

<sup>6</sup>ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, Escuela de Actualización Jurídica, 5ª edición, 2013, Bogotá DC, p.319.

de pertenencia pretendida, igualmente la valla se debe instalar junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble pretendido, de acuerdo a las imágenes aportadas esta se coloco donde se encuentra la casa de habitación en el predio a usucapir y no cerca a la vía que pasa por el inmueble.

Al efecto, debe ponerse de presente que hasta la fecha no se ha ordenado y por ende no se ha surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, que es totalmente diferente al que corresponde al establecido en al Art. 108 del C.G.P. ordenado como en derecho corresponde, lo que a todas luces impide ejercer los derechos que le asisten como sujetos procesales y constituye la causal de nulidad inicialmente citada, máxime cuando la sentencia que declara la pertenencia produce efectos erga omnes.

Así las cosas, se entra a subsanar la irregularidad anotada, declarando la nulidad del presente proceso desde el traslado de las excepciones de mérito realizado el 09 de abril de 2019 inclusive, las pruebas practicadas conservaran su validez para las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se requiere *al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, para que proceda a verificar si fueron atendidos en debida forma los requisitos exigidos en Art. 375 del C.G.P., ello bajo observancia integra y estricta de las disposiciones legales.*

### 3. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el traslado de las excepciones de mérito realizado 09 de abril de 2019, inclusive, a fin de que, en primera instancia, se rehaga la actuación anómala y en la forma puesta de presente.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

RESUELVE,

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad del presente proceso desde el traslado de las excepciones de mérito realizado el 09 de abril de 2019 inclusive.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral (Ant.), para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

**TERCERO.** Las pruebas practicadas conservaran su validez para las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlas

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto se devolverá al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. 042 de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO 12 DE JUNIO DE 2020

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO